



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04362-2015-PA/TC
SANTA
FIDEL AGUIRRE JAMBO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fidel Aguirre Jambo contra la resolución de fojas 92, de fecha 10 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04362-2015-PA/TC
SANTA
FIDEL AGUIRRE JAMBO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante pretende la nulidad de la Resolución Tres, de fecha 8 de noviembre de 2013 (f. 5), que, confirmando la apelada, lo condena como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento privado falso, en agravio del Instituto Superior Tecnológico Público Río Santa, imponiéndole 2 años de pena privativa de la libertad suspendida, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, entre otras. Manifiesta que dicha resolución debe ser declarada nula, toda vez que ha quedado meridianamente probado que no se ha producido agravio relevante en perjuicio de nadie y que consecuentemente, no existe delito, dado que ha sido inculcado tipificándose la supuesta conducta en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal, el cual, considera, no le corresponde, porque de existir perjuicio hay infracción, mas no sanción. Agrega que el cuestionado certificado de estudios (falso) no fue determinante para que obtuviera la plaza. Por tanto, si no hubo daño, no existe delito.
5. Al respecto, el Tribunal ha establecido que no es labor de la judicatura constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la judicatura ordinaria cuando contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o cuando los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad afectando de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo cual no se advierte en el caso de autos. En efecto, la cuestionada resolución se ha emitido dentro de un proceso regular y se encuentra básicamente sustentada en la acreditación plena de la falsedad del certificado cuestionado, así como en la actuación del demandante al haber hecho uso de un documento privado falso. Por consiguiente, en la medida en que se pretende el reexamen de un fallo adverso, es claro que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04362-2015-PA/TC
SANTA
FIDEL AGUIRRE JAMBO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA